

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN ACCIDENTES DE TRANSITO EN CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA EN COLOMBIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 2006 Y 2011<sup>15</sup>

EDWAR MANUEL LÓPEZ SUÁREZ  
FABIO RICARDO MARTÍNEZ ARDILA  
YAQUELINE RINCÓN ARDILA  
SONIA MARITZA ROJAS CARREÑO

### **RESUMEN:**

La responsabilidad derivada del daño por actividades del hombre ha sido un tema que ha preocupado a todas las civilizaciones, pero tal vez quien sentó las bases de la responsabilidad para el derecho occidental ha sido el derecho Romano. Para hacer una referencia desde el derecho comparado se puede hacer alusión al Código Civil Español que en su artículo 1902 señala que “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Según el artículo, para que exista responsabilidad civil es necesario que una acción u omisión antijurídica guarde en relación con un daño una relación de causalidad, y que exista un factor de atribución de aquélla, que justificará la imputación del daño al patrimonio de una persona. A su turno el código civil Francés en el artículo 1382 preceptúa que: “Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquel por cuya culpa ha ocurrido, a repararlo. Lo que denota lo anterior es la tendencia de los Códigos a seguir el sistema romano de la responsabilidad.

Actualmente el sistema de responsabilidad civil extracontractual se podría calificar como diverso en cuanto a sus modalidades destacando posturas que van desde la responsabilidad subjetiva basada en la culpa y el dolo, pasando por la responsabilidad presunta en los casos de actividades peligrosas, hasta la responsabilidad puramente objetiva en la que solo debe ocurrir el daño y no media la culpa o el dolo y ante la cual solo se exime el agente por la ocurrencia de causas extrañas. Lo así anotado ha resultado en basamento de aspectos relacionados con la carga de la prueba que no se compadecen con lo establecido en la normativa civil, verbi gratia, el artículo 2341 del Código Civil, visto en concordancia con el artículo 2356 de la citada norma.

---

<sup>15</sup> Resultado del proceso de investigación formativa desarrollado en la Especialización en Derecho Procesal Civil impartida por la Fundación Universitaria de San Gil y la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

El presente texto pretende la comprensión del sistema de responsabilidad que rige en el derecho Colombiano, a partir del análisis de la norma y en relación con los criterios jurisprudenciales adicionados a la luz del estudio de casos por la Corte Suprema de Justicia. A su vez, comprende los elementos que llevan a unos criterios pendulares en relación con el tema de la responsabilidad civil extracontractual y específicamente en cuanto a la carga de la prueba. El tema así abordado, se torna útil para la academia en cuanto plantea el estudio de la evolución de los criterios jurisprudenciales que suplen los vacíos de una norma en extremo estática y positivista. Es así que, el tema objeto de la investigación deja entrever un punto controversial, en el que se hace necesario profundizar en la responsabilidad civil extracontractual en concurrencia de actividades peligrosas en accidente de tránsito, desde la perspectiva probatoria bien cuando deba probar la parte demandada o la parte demandante, para lo cual se ha pretendido lograr un objetivo general, como lo es, Analizar a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, a quién corresponde la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito, en Colombia en el periodo comprendido del 2006 al 2011. A su vez, se pretendió lograr como objetivos específicos:

Identificar los antecedentes normativos y jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil extracontractual en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito.  
Establecer los cambios que en materia probatoria ha tenido la jurisprudencia en los últimos seis años (2006 al 2011), frente al tema de la responsabilidad civil extracontractual en concurrencia de actividades peligrosas, en accidentes de tránsito.

Analizar los cambios de postura jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema de la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito. Además, resulta de vital importancia conocer el marco normativo que regula el aludido tema, y su incidencia en la jurisprudencia colombiana en los últimos años.

**PALABRAS CLAVE:**

Responsabilidad civil extracontractual, Concurrencia de actividades peligrosas, Accidentes de tránsito, Medios de prueba, Carga de la prueba.

**ABSTRACT:**

The derived responsibility of the damage for the man's activities has been a topic that it has worried to all the civilizations, but perhaps who sat down the bases of the responsibility for the western right it has been the Roman right. To make a reference from the compared right one can make allusion to the Spanish Civil Code that in their article 1902 point out that "The one that for action or omission causes damage to other, intervening blame or negligence, it is forced to repair the caused damage". According to the article, so that civil responsibility exists it is necessary that an action or omission artificial anti keeps in connection with a damage a relationship of causation, and that an attribution factor exists of that that will justify the imputation from the damage to the patrimony of a person. To their shift the civil code Francés in the article 1382 precepts that: "The man's fact that causes a damage to other, forces to that for whose blame has happened, to repair it. What denotes the above-mentioned is the tendency of the Codes to follow the Roman system of the responsibility.

At the moment the system of responsibility civil contractual extra you could qualify as diverse as for their modalities highlighting postures that go from the subjective responsibility based on the blame and the deceit, going by the presumed responsibility in the cases of dangerous activities, until the purely objective responsibility in the one that alone it should happen the damage and he/she doesn't mediate the blame or the deceit and before the one which alone the agent is exempted by the occurrence of strange causes. Him this way logged it has been in basement of aspects related with the load of the test that you/they don't sympathize with with that settled down in the normative one civil, verbi gratia, the article 2341 of the Civil Code, done in agreement with the article 2356 of the mentioned norm.

The article that intends, seeks the understanding of the system of responsibility that governs in the Colombian right, starting from the analysis of the norm and in connection with the approaches jurisprudenciales added by the light of the study of cases by the Supreme Court of Justice. In turn, he/she understands the elements that take to some pendulous approaches in connection with the topic of the responsibility civil extracontractual and specifically as for the load of the test. The topic this way approached, you useful restitution for the academy as soon as it outlines the study of the evolution of the approaches jurisprudenciales that you/they replace the holes of a norm in static end and positivista. It is so, the topic object of the investigation allows to see a controversial point, in which becomes necessary to deepen in the responsibility civil extracontractual in concurrence of dangerous activities in traffic accident, from the probatory perspective well when it should prove the demanded part or the part plaintiff, for that which has been sought to achieve a general objective, as it is it, to Analyze starting from the jurisprudence of the Supreme Court of Justice, it corresponds the load of the test in the responsibility civil extracontractual to who, in concurrence of dangerous activities in traffic accidents, in Colombia in the understood period of the 2006 at the 2011.

In turn, it was sought to achieve as specific objectives:

To identify the normative antecedents and jurisprudenciales about the contractual extra civil responsibility in concurrence of dangerous activities in traffic accidents.

The changes that he/she has had the jurisprudence in the last six years in probatory matter to settle down (2006 at the 2011), in front of the topic of the contractual extra civil responsibility in concurrence of dangerous activities, in traffic accidents.

To analyze the changes of posture jurisprudencial of the Supreme Court of Justice on the topic of the load of the test in the contractual extra civil responsibility for traffic accidents.

Also, it is of vital importance to know the normative mark that regulates the one mentioned topic, and their incidence in the Colombian jurisprudence in the last years.

#### **KEY WORDS:**

Responsibility civil extracontractual, Concurrence of dangerous activities, Traffic accidents, Test means, It loads of the test.

#### **INTRODUCCIÓN**

Con las interpretaciones del Código Napoleónico y posteriormente con el aporte del Código civil Chileno, adaptado magistralmente por don Andrés Bello, se llega a la consagración del Código Civil Colombiano. Desde este momento aparecen orientaciones en cuanto al daño y la culpa como criterio de imputación sosteniendo así que no existía responsabilidad sin culpa.

Posteriormente aparece la responsabilidad objetiva como una forma de ampliar las garantías de las víctimas y afectado y más recientemente aparece la presunción de culpa, y algunos elementos modificadores como las actividades peligrosas, la teoría del riesgo, la de la responsabilidad objetiva y otras.

Lo cierto es que ante los vacíos que ha comportado la normativa, la jurisprudencia ha entrado a interpretar asumiendo elementos doctrinales aplicables a cada caso. La aparición de nuevas circunstancias que modifican el contexto del análisis, ha llevado también a variar las posturas de la Corte Suprema de Justicia en una dinámica de péndulo que induce a la incertidumbre y aleja de los postulados de seguridad jurídica ideales para generar confianza en el sistema jurídico interno.

Actualmente, la responsabilidad civil extracontractual se cimenta en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, bajo la premisa de que quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a indemnizar. Lo anterior permite, concluir que se concentra en el citado artículo la consagración del régimen penal y civil y el elemento común, es la conducta por acción u omisión por parte del demandado. Así las cosas incluso el descuido o negligencia es generador de culpa. Ya se encuentra definido que la responsabilidad civil exige como presupuesto que el agente con su conducta sea el causante del daño, por sí mismo, por persona, cosa o actividad que esté bajo su responsabilidad o autoridad. La responsabilidad termina sin embargo, siendo subjetiva en cuanto a la culpa u objetiva al considerarse el riesgo como razón de la declaratoria.

Frente a la carga de la prueba, dependiendo del sistema de responsabilidad, ya sea subjetiva u objetiva, se aborda el asunto. Si se parte del sistema de responsabilidad objetiva, el marco de garantías del afectado se amplía, quedando al agente causante la única posibilidad de exonerarse probando la ocurrencia de causa extraña o ajena a su conducta, como sucede en los casos en que el agente desarrolla actividades esencialmente peligrosas. La responsabilidad subjetiva atiende al comportamiento del agente, asociado a la culpa o al dolo de tal manera, que se reprocha el actuar o el no haber actuado con diligencia y cuidado; en principio, la víctima tiene la carga de la prueba.

El sistema jurídico colombiano ha adoptado los dos regímenes de responsabilidad, (objetivo y subjetivo) con otras variantes según las circunstancias que obran en cada hecho. Así por ejemplo, se aplica el sistema de responsabilidad subjetiva que exige como presupuesto la culpa probada (artículo 2341. C.C.); el sistema de responsabilidad extracontractual basado en la culpa presunta (artículo 2347 C. Civil) donde una vez radicada la responsabilidad en el agente, nace la responsabilidad civil, por la responsabilidad de cuidado sobre las personas o actividades que originan el daño y por supuesto, la responsabilidad objetiva especialmente para los casos de ejercicio de actividades peligrosas, en los cuales nace la responsabilidad para quienes generan la situación de peligro y ante lo cual solo exonera de responsabilidad la demostración de causa extraña.

En cuanto a la responsabilidad objetiva, el artículo 2356 del Código Civil, establece de manera tácita una presunción de responsabilidad cuando los daños devienen o se generan de actividades que implican peligro, que aunque no son evidentes surgen de esas situaciones y la única manera de liberarse de la responsabilidad es demostrando la ocurrencia de caso

fortuito, fuerza mayor o causas extrañas. La citada presunción implica frente a las causales de exoneración, que la carga de la prueba frente a estos elementos radica en cabeza del demandado, no obstante al demandante le incumbe probar por lo menos el daño y el nexo entre este y el agente.

La aplicación de la responsabilidad civil extracontractual en caso de concurrencia con actividades peligrosas ha variado y la Corte Suprema de Justicia, ha venido sosteniendo posturas que varían en cada caso y bajo diversas consideraciones. Así ha considerado su interpretación radical con apego al artículo 2356, para ir moderando su postura para decir que no puede aceptar la teoría del riesgo<sup>16</sup>, al enfrentarse a la doctrina de la presunción de culpabilidad. Frente a las anteriores doctrinas se ha movido la Corte en sus sentencias, sin que se llegue a tomar una sólida postura. Lo anterior hace que también se vacile en cada caso frente al problema de la carga de la prueba, máxime cuando las consideraciones están sujetas a los criterios aparejados a la situación de riesgo, peligro, conducta eximente, riesgo asociado, obligación de resultado, circunstancias de los agentes y los responsables, así como del afectado con el daño. La norma presenta tal nivel de abstracción y ambigüedad al momento de interpretarse frente al caso específico, que se está a merced de las posturas de la Corte, que lo asume frente a cada caso. Esto tiende a generar inseguridad jurídica y falta de confianza en el sistema responsabilidad imperante en el derecho colombiano.

Frente a lo expuesto surge básicamente la siguiente pregunta que orientará y delimitará el objeto y alcance del presente escrito:

**¿CUÁLES HAN SIDO LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA EN COLOMBIA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL AÑO 2006 Y 2011 EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, EN CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, EN COLOMBIA?**

## **METODOLOGÍA**

Esta investigación es de enfoque cualitativo, ya que se analizaron los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito, la carga dinámica de la prueba en dicha responsabilidad, es decir, a quién corresponde probar, analizando los diferentes criterios, conceptos y conclusiones que la jurisprudencia y la norma han desarrollado, lo que conlleva a su vez una investigación longitudinal, ya que la muestra objeto fueron las sentencias o jurisprudencias relativas al tema en el lapso de tiempo comprendido entre el año 2006 y 2011.

La muestra fueron las sentencias o Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia en responsabilidad civil extracontractual en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito en Colombia, entre las que están:

Tabla 1: Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia

---

<sup>16</sup> SENTENCIA, 18 de noviembre de 1940

EXPEDIENTE	FECHA	MAGISTRADO PONENTE
2002-00109-01	Diciembre 19 de 2006	Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez
73268 3103 002 1997 03001 01	Mayo 02 de 2007	Dr. Pedro Octavio Munar Cadena
2001-01054-01	Agosto 24 de 2009	Dr. William Namén Vargas
660013103003-200500024- 01	Mayo 25 de 2011	Dr. Pedro Octavio Munar Cadena
73449-3103-001- 200000001-01	Noviembre 3 de 2011	Dr. William Namén Vargas

Fuente: [www.cortesuprema.gov.co](http://www.cortesuprema.gov.co)

Para realizar el estudio de las jurisprudencias revisadas, se aplicó un instrumento o esquema en donde se destacan: ver anexo

## HIPÓTESIS

La carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito, en Colombia, según la ley y la jurisprudencia durante los años 2006 a 2011, le corresponde a:

- 1.- Al demandado en aplicación de la responsabilidad subjetiva o de culpa, pero este podrá exonerarse si demuestra una causa extraña, esto es, la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.
- 2.- Al demandante, cuando las dos partes concurren al hecho dañoso desplegando sendas actividades peligrosas, la presunción de culpa que opera en contra de cada una de ellas se puede aniquilar mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del demandado, probando el nexo causal del daño, es decir, al demandante le corresponde probar que existe un enlace que liga el hecho culposo con el daño causado. El vínculo existe entre la conducta y el daño. El vínculo causal es indispensable por cuanto la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño producido.
- 3.- Al demandante, si se aplica la teoría del riesgo, con la cual se pretende establecer quién o quiénes son los responsables de un daño ocasionado a una persona natural o jurídica que no tenía por qué soportarlo, es decir, una responsabilidad objetiva. En palabras más puntuales, con la teoría del riesgo se acoge todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño se produjese. Con esta teoría, todas estas personas son responsables solidarios del daño ocasionado, situación que en el plano procesal invierte la carga de la prueba, siendo el demandante quien debe probar.

El tema se abordará, desde los postulados generados por teóricos de diversas tendencias. Entre ellos, se inicia con el profesor REGLERO CAMPOS quien define la responsabilidad

civil considerando que reside en la imputación y que “un determinado sujeto será responsable de un incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la causación de un daño, siempre que dicho incumplimiento le sea imputable”<sup>17</sup>.

A su turno, para YZQUIERDO TOLSADA<sup>18</sup> para que exista responsabilidad civil es necesaria la constatación de una acción u omisión, la cual tendrá relación con un daño mediante un nexo de causalidad. Adicionalmente debe verificarse si se da el adecuado factor de atribución, que permitirá justificar la imputación del daño a un determinado patrimonio. De igual manera, se analizará la teoría objetiva, la cual modifica relativamente la estructura clásica de la responsabilidad postulando que el daño no se atribuya a un sujeto según la participación que haya tenido en el, sino según criterios derivados del riesgo de utilización de sustancias, máquinas o instrumentos. Por ello, se habla de la socialización de la responsabilidad porque incluye conductas identificadas, como en el caso normal por la culpa y también aquellas que han creado el riesgo del que se ha derivado el daño<sup>19</sup>.

Partiendo de la tesis dualista de la responsabilidad civil, es preciso hacer una clara distinción, entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada materializada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley<sup>20</sup>.

Se estudia en primer término, la legislación colombiana en cuanto regula la responsabilidad civil en diversos apartes y en tópicos como las consecuencias del incumplimiento, los hechos jurídicos, etc. Consecuencialmente se hará referencia al título XII que se ocupa “del efecto de las obligaciones<sup>i</sup>” y el XXXIV de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas<sup>ii</sup> y los que definen la responsabilidad desde la tendencia subjetiva y objetiva<sup>iii</sup>”.

Así mismo, se tendrá en cuenta la diversidad de posturas de la Corte Suprema de Justicia, llegando al punto de quiebre de la jurisprudencia, cuando entiende la necesidad de unificar posturas, en cuanto no puede seguir referenciando postulados y tendencias de época pretéritas en las que los fallos polémicos se sustentaron en problemas que surgieron merced al progreso que obligó a acoger teorías diversas como la teoría del riesgo, actividades peligrosas, culpa presunta, entre otras.

Es así como ésta Corporación, en sentencia que se constituye en hito<sup>21</sup>, y que pese a la época, ya expresaba, que si bien es consciente de cierta tendencia doctrinal a unificar los tipos de responsabilidad, sobre la base de la existencia de algunos puntos de contacto, descarta la

---

<sup>17</sup> REGLERO CAMPOS, L. F., “Conceptos generales y elementos de delimitación” en Tratado de responsabilidad Civil, 3ª ed., Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, P. 52.

<sup>18</sup> YZQUIERDO TOLSADA, M., Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Dykinson, Madrid: 2001, P. 109.

<sup>19</sup> ROCA TRIAS, E., en Derecho de daños. Textos y materiales, ROCA TRIAS, E y NAVARRO MICHEL, M, 6ª ed, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, P.. 19 y ss.

<sup>20</sup> GENEVIÉVE, VINEY, citado por Antonio Barreto, en Algunas consideraciones sobre el régimen de incumplimiento contractual a partir del principio de reparación integral, Bogotá, Econta, Uniandes, 2003; P 6.

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA. Opcit, sentencia de febrero 19 de 1999,. Exp. 5099.

validez de dicha opción, como quiera que es el propio legislador quien ha previsto regulaciones autónomas.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia, precisando la definición de responsabilidad extracontractual, ha expresado que la jurisprudencia es el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria, generada por mandato legal y señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”<sup>22</sup>.

Para adentrarnos en el desarrollo del tema, es necesario detenernos a precisar, qué es la responsabilidad civil, la cual es definida por la doctrina y jurisprudencia, como una fuente de las obligaciones, “por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. (...) Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable. (...) En consecuencia, se dice que una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro”<sup>23</sup>.

Tal Perjuicio, puede derivarse como consecuencia del incumplimiento de un contrato o puede surgir de un hecho cualquiera, sin que tenga que mediar un contrato entre la persona que causo el perjuicio y a quien se le causo el daño.

Lo anterior ha permitido establecer una distinción, entre lo que conocemos como responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. Para que se pueda hablar de la primera, se requiere que exista un contrato válido entre las partes y que el perjuicio sufrido por una de ellas resulte del incumplimiento del contrato, ya total, parcial o por su cumplimiento tardío.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, la debemos entender como la carga de asumir las consecuencias patrimoniales derivadas de un hecho dañoso que procede del despliegue de una conducta humana, propia o de un tercero, o de la intervención de cosas animadas e inanimadas<sup>24</sup>; que se encuentra regulada en el libro cuarto, título XXXIV, artículos 2341 a 2360, del Código Civil Colombiano, siendo el desarrollo del conocimiento para resolver los conflictos que surgen entre los particulares sobre esta materia netamente Jurisprudencial, en especial de la Corte Suprema de Justicia.

---

<sup>22</sup> Ibid, Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

<sup>23</sup> TAMAYO LOMBANA, Alberto, Temis, 1998, P. 3

<sup>24</sup> MARTÍNEZ RAVE y MARTÍNEZ TAMAYO, 2003, P. 28

Durante el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, se han formado divisiones a su interior con tendencia a establecer cuál de las dos teorías de las escuelas, objetivista y subjetivista, es la que debe ser aplicada en los casos de responsabilidad civil extracontractual cuando existe concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito. La primera de ellas, encuentra sustento en una responsabilidad sin culpa, ni presunta ni probada. (...)“ la víctima solo tienen que probar el perjuicio y la relación de causalidad. En definitiva se prescinde del elemento culpa. (...) el demandado responde sin culpa, responde por el resultado. Es una responsabilidad que se fundamenta en el vínculo material de causalidad entre el hecho o actividad del demandado y el perjuicio sufrido por la víctima”<sup>25</sup>.

Dicha teoría establece que, tanto la parte demandante como la demandada, deben probar que la acción desplegada por su adversario tuvo el mayor grado de injerencia como generador del hecho dañino, para que sea hallado como responsable de los daños y perjuicios que se ocasionaron, como consecuencia del despliegue de dicha acción.

Cosa diferente se plantea en la teoría de la responsabilidad subjetiva, la doctrina y la jurisprudencia, la han determinado como aquella, en la cual (...) “Se presume la culpa del demandado y por lo tanto el demandante está exonerado de aportar prueba. Le basta con demostrar el perjuicio y la relación de causalidad entre la actividad del demandado y el daño sufrido por él, que es la víctima”<sup>26</sup>, quien solo debe activar el aparato judicial demostrando, el daño que se le ha causado y nexo causal entre la conducta desplegada por el agente que causa el daño, para que se exima de probar la responsabilidad que tuvo el demandado o agente del daño, quien puede solo exonerarse de pagar los daños y perjuicios causados, probando, ausencia de culpa por cuanto actuó con cuidado y diligencia; la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero como causante del daño, fuerza mayor o caso fortuito, como agente determinante del daño que se causó.

Descendiendo del plano conceptual al análisis de las distintas posturas que sobre la materia ha adoptado nuestro máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria, durante el periodo 2006 a 2011, debe señalarse en línea de principio, que si bien la Corte Suprema de Justicia, a lo largo de los años consolidó la teoría de la responsabilidad subjetiva, como herramienta de solución para los diversos problemas jurídicos derivados de accidentes de tránsito en concurrencia de actividades peligrosas, admitió igualmente la posibilidad de que ambas partes concurrieran en la producción del hecho dañoso, y por ende, se aniquilaran las presunciones de culpa que pesaba sobre cada una de las partes, debiendo en consecuencia el actor probar la culpa del demandado.

En este orden de ideas, la Corte Suprema, en innumerables pronunciamientos asumió tal posición, entre ellos, el de 19 de diciembre de 2006, en el cual precisó que:

...El quiebre de la sentencia del Tribunal se ha dado justamente porque no cayó en la cuenta de que tal cosa no fue así, pues al resultado dañoso reparación se demanda no sólo concurrió el comportamiento negligente de la víctima, cual se verá

---

<sup>25</sup> TAMAYO. Opcit. P. 27

<sup>26</sup> Ibid, P. 24

líneas después, sino también la culpa de los demandados, que amén de presunta -a ojos del tribunal- encuentra corroboración en las probanzas, es apenas obvio que el fallo de primer grado debe revocarse, para que en su lugar proceda la Corte a examinar la controversia tomando en consideración esos aspectos litigiosos<sup>27</sup>.

Tal postura fue ratificada en posterior providencia de 2 de mayo de 2007, en la cual sostuvo además, que al Juez le corresponde la tarea de valorar de acuerdo a los elementos de juicio existentes en el proceso, si ha de operar la aniquilación de la presunción que favorece a la víctima, para una vez en este punto, ponderar la incidencia de la actividad desplegada por las partes en la producción del hecho dañoso.

Al respecto puntualizó que:

“...la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas”<sup>28</sup>.

De lo anterior se observa con meridiana claridad, que, si bien se mantenía la postura tradicional de la teoría de la responsabilidad subjetiva ante la concurrencia de actividades peligrosas, la Corte ya advertía la necesidad de un cambio en cuanto a la valoración e incidencia de la actividad desplegada por los implicados en la producción del daño, esto es, sin lugar a dudas, un viraje casi imperceptible hacia la teoría de la responsabilidad objetiva, sin dejar de lado la culpa como elemento esencial o característico de la responsabilidad a la luz del artículo 2356 del Código Civil, del cual devenía la carga de la prueba en cabeza del demandado, quien solamente podía exonerarse de pagar los daños y perjuicios causados, probando que actuó con cuidado y diligencia, o que el daño se produjo por la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en trascendental decisión del 24 de agosto de 2009<sup>29</sup>, reiterada en providencias de 25 de mayo<sup>30</sup> y 3 de noviembre de 2011<sup>31</sup>, dio un giro radical en cuanto al tema objeto de estudio, partiendo de la base que si bien la conducción de vehículos automotores lleva implícita per se una actividad peligrosa, no por ello, debe presumirse que quien la desarrolla lo hace con negligencia o malicia, es decir, que la obligación de reparar el daño no puede partir de la presunción de culpabilidad por el solo hecho del despliegue de la actividad peligrosa, pues en tal situación, solo serían reparables los eventos en que mediara la culpa del agente, sino que por el contrario, el deber de reparar deviene del ejercicio de la actividad misma.

Al respecto, esa alta Corporación señaló en la primera de las providencias citadas, que: “...la culpa, no estructura esta responsabilidad, tampoco su ausencia demostrada la excluye ni

---

<sup>27</sup> SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. Manuel Isidro Ardila Velázquez, Radicado 200200109-01

<sup>28</sup> Ibid, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Radicado 1997- 03001 01

<sup>29</sup> Ibid, M.P. William Namén Vargas, Radicado 2001-01054-01

<sup>30</sup> Ibid, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, Radicado 2005- 00024- 01

<sup>31</sup> Ibid, M.P. William Namén Vargas, Radicado 2000-00001-01

exime del deber de reparar el daño, esto es, no es que el legislador la presuma, sino que carece de relevancia para estructurarla o excluirla, en cuanto, el deber resarcitorio surge aún sin culpa y por el solo daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa en consideración a ésta, a los riesgos y peligros que comporta, a la lesión inferida y a pesar de la diligencia empleada”.

Esta nueva postura, sin lugar a dudas sugiere como la misma Corte lo apuntala en la citada providencia, que, excluida la culpa como elemento preponderante o esencial de la responsabilidad por el ejercicio de una actividad peligrosa como la conducción de vehículos automotores, necesariamente ha de indagarse sobre cada una de las conductas desplegadas por los implicados en el hecho, valorándolas y ponderándolas de acuerdo a las reglas propias que gobiernan cada caso en particular, amén de determinar su eficiencia en la producción del daño, esto es, si la conducta del agente fue la causa eficiente de éste, o qué grado de incidencia en él ha de atribuírsele a cada una de las partes, para en determinado momento proceder a la pertinente graduación de la responsabilidad, y por ende, a la respectiva tasación de los perjuicios causados.

Tal situación, evidentemente impone a cada uno de los implicados, el deber de probar que el hecho dañoso ocurrió en virtud de la actividad desplegada por su contraparte, y si bien no se llega al punto de la carga de la prueba bajo el régimen de la culpa probada -por obvias razones-, consideramos que el deber probatorio de los intervinientes se equipara en aras de demostrar la responsabilidad eficiente en la producción de daño, sin que ésta situación modifique en forma alguna la postura tradicional que de antaño ha tenido la Corte, respecto a que solo exonera de la responsabilidad el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, pero bajo el entendido que actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor, advirtiéndose claro está, que también queda excluida la noción de culpabilidad frente a este preciso aspecto.

Así las cosas, en lo referente al tema central de ésta investigación -carga de la prueba-, debe considerarse que más que un cambio en estricto sentido, lo que ha perfilado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es un mayor compromiso de las partes enfrentadas en la litis de cara a la prueba de los supuestos de hechos que configuren bien las pretensión o la excepción de mérito, circunstancia que bien puede interpretarse como un acercamiento entre el principio del “onus probandi incumbit actori” establecido en el artículo 177 del C.P.C. y el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, y el principio de la “carga dinámica de la prueba” establecido en el inciso segundo del citado artículo 167.

En este punto, es bueno recordar que, el fin primordial del proceso, no es otro que decidir la controversia planteada con base en los medios de prueba debidamente recaudados, los cuales vale decir, son aquellos que han sido aportados en su mayoría por las partes como consecuencia de su actividad probatoria. Lo anterior, por cuanto en la actualidad se advierte con alarmante frecuencia, que, el fracaso bien sea de una pretensión o de una excepción en los procesos de responsabilidad civil bajo los supuestos analizados en precedencia, va directamente ligado a la inactividad probatoria, o lo que es mucho más grave, al completo desconocimiento de qué y cómo se debe probar, aspectos estos que sin lugar a dudas, quedan

aún más al descubierto ante la desaparición o inaplicación de las presunciones que antes le favorecían.

## CONCLUSIONES

Finalmente y a manera de conclusión, la carga de la prueba en la responsabilidad civil extracontractual, en concurrencia de actividades peligrosas en accidentes de tránsito bajo la actual posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, corresponde a ambas partes, dado que al no existir presunción de culpas que deban aniquilarse, quien demanda debe demostrar el hecho dañoso, el daño y el nexo causal; a su vez, quien es demandado, deberá demostrar que el hecho dañoso acaeció por fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero.

En otras palabras, corresponde a cada parte probar la incidencia o no de su conducta de cara a la responsabilidad en la producción del daño, teniendo en cuenta su intervención en la creación del riesgo o de las condiciones para que éste se produjese, dejando de un lado cualquier noción de culpabilidad, pues ésta no tiene ninguna incidencia de cara a definir la responsabilidad de los actores en conflicto.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Bogotá: Leyer. 2012.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL. Ministerio de Justicia. 1989. P. 522. Disponible en internet: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288774423012/ListaPublicaciones.html>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Exp. 5099, sentencia de febrero 19 de 1999.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

REGLERO CAMPOS, L. F., Conceptos Generales Y Elementos De Delimitación, En Tratado De Responsabilidad Civil, T. I., Thomson Aranzadi, 3ª edición, Pamplona, 2008.

ROCA TRIAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., Derecho De Daños. Textos y Materiales, Tirant lo Blanch, 6ª edición. Valencia, 2011.

YZQUIERDO TOLSADA, M., Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Dykinson, Madrid, 2001.